

y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno federal y demas autoridades, en todos los negocios referentes á esta concesion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1870.—*Balcárcel*.

NUMERO 6863.

Diciembre 26 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que en los cortes de caja figuren con separacion los productos correspondientes á la instruccion pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—*Circular*.—Estando reservado en el presupuesto de ingresos de la Federacion que rige en el presente año económico, un capítulo especial para los productos correspondientes á la instruccion pública y debiendo guardar consonancia con dicho presupuesto la cuenta general que se sigue en la seccion 5ª de esta secretaria; cuidará vd. de que en los cortes de caja de segunda operacion que forme esa oficina, figuren con la debida separacion los productos de que se trata, bien sea que consistan en réditos de capitales, arrendamientos de fincas ó en cualquiera otra cosa.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6864.

Diciembre 31 de 1870.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Sobre pasaportes para el exterior solicitados voluntariamente.*

Ministerio de Relaciones.—*Circular*.—Está declarado en el art. 11 de la Constitucion, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante.

Sin restringir de ningun modo esta libertad, se ha considerado que debian expedirse, y se han expedido por este ministerio desde que fué sancionada la Constitucion, los pasaportes para el exterior que solicitan voluntariamente muchas personas, cuando se dirigen á lugares de otro país donde se exige la presentacion de estos documentos. Además, se ha tenido noticia de que en algunas casas de personas que han pedido pasaportes fuera del Distrito federal, se han cobrado derechos que no se cobran en este ministerio, ó se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos.

Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República, que para los casos en que fuera del Distrito federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados y jefe político de la Baja-California, que se sirvan expedirlos á las personas que las soliciten en lugares diversos de los puertos; y que en éstos se expida por los comandantes militares de los puertos en que los haya, ó en su defecto por los capitanes de puerto; expidiéndose en todo caso gratuitamente, conforme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que los autoricen, quienes darán á este ministerio noticia de los que expidieren al fin de cada mes, cuando expidan algunos en el curso del mismo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO

DERROTERO.

El gobernador del Estado de..... (ó el comandante militar, ó capitán del puerto de.....)

FILIACION.

Concede libre y seguro pasaporte á.....

Edad.....
Estatura.....
Color.....
Ojos.....
Nariz.....
Pelo.....
Barba.....
Señas particulares.....

y encarga á las autoridades, tanto civiles como militares, no le pongan embarazo en su tránsito ni en su salida, y le franqueen los auxilios que necesite, por sus justos precios.

Firma del portador.

Dado en.....

Valga por.....

Registrado á fojas..... del libro respectivo.

NUMERO 6865.

Enero 12 de 1871.—*Circular de la Tesorería general de la nacion*.—*Previsiones á los Administradores de las aduanas sobre que remitan mensualmente copias de las nóminas de sueldos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—*Circular*.—A fin de que esta tesorería tenga conocimiento con la debida oportunidad, de las cantidades que por sueldos reciben los empleados de esa aduana, su resguardo y tripulacion de falúas, remitirá vd. copia de las nóminas por las que se haya hecho el pago en los meses de Julio al presente; y en lo sucesivo lo verificará cada mes, cuyas nóminas, firmadas por el contador, vendrán autorizadas con el visto bueno de vd.

Si en los meses á que ellas se refieran hubiere habido alguna variacion respecto de su personal, bien por ascensos, remociones, sustituciones ó cualquiera causa, se anotarán las que correspondan, expresando las fechas en que hayan acontecido esas causas, y las de las supremas órdenes que las hayan motivado, adjuntando copias de éstas.

De la conocida eficacia de vd. por el buen servicio, espero que dará pronto cum-

plimiento á esta circular, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, 12 de Enero de 1871.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 6866.

Enero 13 de 1871.—*Circular de la misma oficina*.—*Sobre observancia del sistema métrico-decimal.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—*Circular*.—Como por el decreto de 15 de Marzo de 1857 se adoptó en la República el sistema métrico decimal, determinándose en el art. 9º que desde 1º de Enero de 1862 quedaba prohibida cualquiera otra denominacion distinta de la prescrita en dicha ley, y algunas jefaturas de hacienda y aduanas marítimas hacen uso de fracciones de centavo, poniendo quebrados de números, como medios, tercios y octavos de centavo, cosa que no hace más que complicar la cuenta sin producir ningun resultado en beneficio de los interesados, y que aun en caso de admitirse estas fracciones, por llevar la exactitud

hasta la mitad, sería necesario usarlas en el sistema mandado observar, esto es, poniéndolas en milésimos; esta tesorería ha creído conveniente dirigir esta circular á las oficinas mencionadas, á fin de que al formar sus presupuestos y verificar los pagos, dividan los sueldos anuales por duodécimas, aumentando al fin del año económico, en el último pago, los centavos que hayan dejado de darse por no ser divisibles, para que de esta manera nada pierdan los interesados.

Bajo este concepto, la oficina del cargo de vd. no volverá en lo sucesivo á considerar ninguna fracción de centavo, ciñéndose en un todo á lo dispuesto en la presente circular, de que me acusará recibo.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1871.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6867.

Enero 14 de 1871.—*Circular de la misma oficina.—Sobre la manera de considerar los meses para los pagos.*

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—Habiéndose notado por las cuentas que han remitido las aduanas marítimas y jefaturas de hacienda, que al formar liquidaciones para verificar sus pagos no proceden de conformidad, pues unas veces consideran treinta días al mes y otros no, esta tesorería, á fin de establecer un método igual en todas las oficinas de la nación, ha formado el modelo adjunto que comprende los diversos casos que puedan ocurrir en el particular, tomando por base los trescientos sesenta y cinco días de que se compone el año civil, á diferencia del militar, que debe constar de trescientos sesenta, ó meses de treinta días, según lo expresamente determinado en el art. 52 del reglamento de la Tesorería general, fecha 20 de Julio de 1831.

Como de la uniformidad depende el buen resultado de la cuenta general, espero de

la eficacia y empeño de vd., proceda en los cargos que le ocurran, de acuerdo con el modelo á que se refiere esta circular de la que me acusará recibo; advirtiéndole que cualquiera omisión que se padezca, será de su exclusiva responsabilidad.

Independencia y libertad. México, 14 de Enero de 1871.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6868.

Enero 16 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena el cumplimiento de la prevención 7ª del art. 21 de la ordenanza de aduanas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo muy repetidos los casos en que por omisión no se acompañan con los documentos respectivos algunos bultos de mercancías que conducen los buques porque han sido despachados á última hora, el presidente de la República ha tenido á bien ordenar, como único remedio para cortar este abuso que puede redundar en perjuicio de los intereses del erario nacional, que esa administración cumpla con la 7ª de las prevenciones del art. XXI de la ordenanza, estrictamente. Lo digo á vd. para los fines prevenidos.

Independencia y libertad. México, 16 de Enero de 1871.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

NUMERO 6869.

Febrero 7 de 1871.—*Circular del Ministerio de Relaciones.—Instrucciones sobre los puntos que deben comprender las informaciones contra reclamaciones presentadas á la comisión mixta de Washington.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Conforme á la con-

vención celebrada con los Estados-Unidos de América en 4 de Julio de 1868, para el arreglo de reclamaciones, la República Mexicana tiene que defenderse contra las presentadas por ciudadanos de dicha nación á la comisión mixta establecida en Washington. Por tal motivo, el supremo gobierno necesita con frecuencia, que algunas autoridades ó personas particulares practiquen diligencias ó le ministren documentos ó informes que puedan servirle para ese fin; y para que haya en ellos la uniformidad debida y se obtengan todos los datos necesarios, el ciudadano presidente de la República ha dispuesto se circulen y publiquen las siguientes instrucciones:

I. Se debe indagar:

1º Si realmente acaeció el hecho que motiva la reclamación: cuáles fueron las causas que dieron lugar á él: quiénes hayan sido sus autores: qué carácter oficial tenían; y si se llevó á efecto en los términos expresados por el reclamante, ó de qué manera se verificó.

2º Si la persona que se dice perjudicada se conformó con los procedimientos, ó procuró hacer valer sus derechos ante algunas autoridades: si recibió indemnización, ó cuál haya sido el resultado de los procedimientos.

3º Si al tiempo de originarse la reclamación, las autoridades del lugar en que se verificaron los sucesos referidos por los reclamantes reconocían al gobierno legítimo, ó á la reacción, al llamado imperio, ó á alguna otra fracción rebelada contra el supremo gobierno.

4º Si fuere fácil saberlo, cuál haya sido la procedencia del extranjero que se dice perjudicado: la fecha de su entrada en la República, de su establecimiento en el lugar, y el giro, profesión ó industria que haya tenido y tenga.

5º Si su residencia ha sido continua, ó se ha ausentado algunas veces; y en este caso, si dejó en el país á su familia y establecida su casa, comercio ó industria.

6º Si ha adquirido propiedad mineral ó alguna otra raíz, si la conserva, y cuál sea.

7º Si ha tenido hijos dentro del territorio de la República.

8º Si ha servido algún empleo ó cargo público ó municipal: si ha votado en elecciones populares: si directa ó indirectamente se ha mezclado en nuestras contiendas políticas ó en la guerra de intervención; y cuál haya sido su conducta sobre este particular.

9º En caso de ser fácil averiguarlo, si habiendo residido en la República antes del mes de Marzo de 1861, ha sacado anualmente cartas de seguridad, y si del dicho mes y año en adelante se ha matriculado: con qué nacionalidad ha obtenido esos documentos, en qué fechas, y si los ha presentado á las autoridades, oficinas ó empleados, en los negocios en que haya intervenido hasta el mes de Diciembre de 1866. Para lo cual se pedirán certificados ó informes, á los escribanos, jueces, tribunales y toda clase de autoridades ú oficinas á quienes por algún motivo se sepa que ha debido presentarse.

10º Si la persona que se dice perjudicada ha fallecido: en qué fecha y lugar: si dejó sucesores, quiénes sean, si se les ha dado posesión de herencia, y ha concluido el juicio de testamentaria ó intestado, ó todavía está pendiente.

11º Finalmente, se practicarán todas aquellas diligencias que fueren conducentes al perfecto esclarecimiento de la verdad de los hechos en que se funden las reclamaciones, como cuando se procede de oficio á formar la instrucción sumaria de una causa.

II. En las informaciones judiciales se procurará recoger los testimonios de personas que tengan ó hayan tenido alguna autoridad, que gocen de mejor fama, y cuyos dichos sean más respetables por la edad, posición social y larga vecindad de los declarantes.

III. Se oirá siempre la voz fiscal para

que, además de los trámites dictados por el juez, promueva lo más conveniente para la defensa de la República, y no se dará por terminada la averiguación, sino hasta que se esclarezcan los hechos ó ya no se puedan conseguir más datos para ello.

IV. Toda autoridad á quien se pidan informes, los pedirá tambien á las demás autoridades que tengan ó puedan tener algunos antecedentes, dirigiéndose á ellas por medio de exhortos ó en la forma que deban hacerlo, y toda persona que por su carácter privado no pueda pedir los informes ó documentos que obren en alguna oficina, dará aviso al jefe de ella de que se necesitan para tal negocio, á fin de que sin esperar á que se le pidan, los remita por el conducto respectivo á esta secretaría.

México, Febrero 7 de 1871.—Manuel Azpiroz, oficial mayor.

NUMERO 6870.

Febrero 8 de 1871.—Decreto del gobierno.—Se convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed que:

Habiendo acordado la diputacion permanente en sesion extraordinaria de 7 del actual, convocar al Congreso de la Union á sesiones extraordinarias, que durarán del 10 al 31 de Marzo del corriente año, y cumpliendo con la prevencion de la Constitución federal en la fraccion XII del art. 55, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias, que durarán del 10 al 31 de Marzo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1871.—Manuel Saavedra.

NUMERO 6571.

Febrero 15 de 1871.—Ministerio de Gobernacion.—Se publican las bases acordadas para el permiso que se concede al ferrocarril de Toluca para establecer una lotería.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª

—El C. presidente de la República, á quien di cuenta con el expediente relativo á la solicitud que ha dirigido vd. á esta secretaría, pidiendo que el Ejecutivo de la nacion, en uso de la facultad que le está reservada en la ley de 6 de Diciembre último, conceda permiso para establecer en esta capital una lotería á favor del ferrocarril de Toluca, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el supremo gobierno, deseando por una parte cooperar á la realizacion de esa importante mejora, y por otra cumplir estrictamente con las obligaciones que la citada ley le impone para la sobrevigilancia de las loterías que en virtud de ella se concedan, solo puede acceder á lo solicitado por vd. en los términos que verá en las siguientes bases:

1ª Se concede permiso á la compañía del ferrocarril de México á Toluca, para que establezca una lotería en esta capital.

2ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 2º de la ley de 6 de Diciembre último, de los productos de esta lotería, se destinará el 15 por ciento para el establecimiento y conservacion del ferrocarril mencionado.

3ª La compañía podrá celebrar anualmente los siguientes sorteos:

I. Diez sorteos mayores con el fondo de \$60,000 y número de billetes desde el uno hasta el quince mil, al precio de cuatro pesos el entero, dividido en dieziseisavos de á dos reales, distribuyéndose al público los premios siguientes:

1 premio de.....	\$ 20,000
1 " "	2,000
2 " "	1,000
4 " "	500
6 " "	200
10 " "	100
276 " "	50

II. Doce sorteos menores, cada uno con el fondo de quince mil pesos, número de billetes desde el uno al quince mil, al precio de un peso el entero, dividido en dieziseisavos de á medio real, distribuyéndose al público los premios siguientes:

1 premio de.....	\$ 4,000
1 " "	1,000
1 " "	400
1 " "	200
2 " "	100
2 " "	48
192 " "	24

III. Dos grandes sorteos mayores, los cuales se celebrarán, uno el dia 5 de Mayo y otro el dia 16 de Setiembre, cada uno con el fondo de ciento cincuenta mil pesos, número de billetes del uno al quince mil, al precio de diez pesos el entero, dividido en vigésimos de á cincuenta centavos, distribuyéndose al público los siguientes premios:

1 premio de.....	\$ 50,000
1 " "	10,000
1 " "	5,000
2 " "	2,000
6 " "	1,000
6 " "	500
29 " "	200

170 premio de	100.....	17,000
84 " "	50.....	4,200

4ª Los dias que se fijan en la fraccion anterior podrán cambiarse por la compañía, de acuerdo con el gobierno.

5ª Cada cuatro meses se formará por la compañía una liquidacion de los productos de la lotería, aplicándose luego al ferrocarril el 15 por ciento que le corresponde.

6ª Esta aplicacion se hará, deduciendo los gastos de administracion, sueldo de empleados y demas que sean consignientes á la lotería y que estén consignados en el reglamento respectivo.

7ª Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3º del reglamento de la ley de 6 de Diciembre último, la mencionada compañía presentará dos fiadores á satisfaccion del gobierno, que otorgarán una caucion para los efectos expresados en el artículo reglamentario que se cita.

8ª El sueldo del interventor que nombrará el gobierno, será el de \$100 mensuales, y sus atribuciones las que se expresan en el reglamento aprobado para esta lotería.

Además, el reglamento presentado por vd. será reformado de la manera siguiente.

El art. 3º quedará en estos términos: Dos fiadores á satisfaccion del gobierno, garantizarán todo sorteo que se anuncie al público, otorgando al efecto la correspondiente caucion bajo las fórmulas legales.

Al art. 5º se añadirá despues de la palabra "contador," un "interventor."

Las atribuciones del interventor van detalladas en la hoja adjunta y se intercalarán donde corresponda.

El art. 54 quedará en estos términos:

Cuando ocurriere que en alguna agencia foránea se vendió el premio ó premios mayores de los sorteos y no tenga caudales bastantes para satisfacer en su totalidad el premio en el acto de presentarse el tenedor del billete á su cobro, se lo ha-

rá saber para que ocurra á cobrarlo á la administracion general de la lotería, presentando en ella el billete respectivo.

Esta concesion durará seis años contados desde esta fecha.

Con las reformas indicadas sírvase vd. remitir á este ministerio el reglamento de dicha lotería para su aprobacion, despues de la cual quedará vd. obligado á darle publicidad.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1871.—*M. Saavedra*.—Sr. D. Isidoro de la Torre.—Presente.

Son obligaciones del interventor:

1ª Asistir á la celebracion de todos los sorteos, cuidando de que en éstos no se cometa fraude alguno.

2ª Intervenir los cortes de caja, liquidaciones, cuentas, etc., de la lotería, firmando las actas de los sorteos y las listas que se den al público, anunciando el resultado de ellos.

3ª Cuidar de que el 15 por ciento que corresponde al ferrocarril sea entregado puntualmente á la junta.

4ª Pedir á la direccion del ferrocarril los informes que creyere convenientes en lo relativo á la lotería, para el buen desempeño de su comision.

5ª Cuidar de que tenga su mas perfecta observancia por parte de la compañía, el decreto de concesion del supremo gobierno para el establecimiento de la lotería y el reglamento aprobado para la misma.

6ª Autorizar las facturas de los billetes que resultaren sobrantes por invendibles, ántes de la celebracion de cada sorteo, conforme al reglamento.

7ª Informar mensualmente á este ministerio del resultado de su intervencion.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1871.—*M. Saavedra*.

Son copias. México, Febrero 15 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

NUMERO 6872.

Febrero 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Sobre pago de costas en los juicios verbales.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Las leyes que sujetan al litigante temerario á pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren á los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme á las mismas leyes. Estas no previenen la intervencion de abogados, agentes ni apoderados particulares en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía, que deben sustanciarse sumariamente y decidirse á verdad sabida y buena fé guardada. A consecuencia de las quejas elevadas al supremo gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se expidió por esta secretaría la circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, á fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha extrañeza ha visto el ciudadano presidente de la República que no se corrige el mal, y que los jueces menores condenan en costas personales y procesales á los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los abogados, agentes y apoderados de sus contrarios, cuya intervencion en el juicio no está prevenida por ninguna ley, y sí da motivo á una multitud de quejas elevadas diariamente al gobierno. Y deseando el ciudadano presidente proveer administrativamente á la observancia de las leyes y recta administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo informado por el tribunal superior, se diga á los jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervencion de abogados, agentes ni apoderados en los juicios verbales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.—Ciudadano.....

NUMERO 6873.

Febrero 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre intervencion de los jefes de Hacienda en las oficinas recaudadoras de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—La circular adjunta, recordando á las oficinas que les corresponde el deber de intervenir las oficinas de ese Estado, como podrá vd. ver, está fundada en las prescripciones legales.

Como se desprende del tenor de los artículos que se citan, esa intervencion está circunscrita á la parte en que son solidarios los intereses de ese Estado y municipales con los de la Federacion, sin que pueda extenderse mas allá. El gobierno federal tiene el deber de persuadirse de la exacta recaudacion de sus rentas, porque de esa persuasion vendrá, como consecuencia natural, la moralidad en el manejo de los empleados federales.

Parece innecesario insistir sobre este punto, que vd. comprenderá perfectamente en todos sus resultados; y espera por lo mismo el presidente, que persuadido ese gobierno de la conveniencia de sistemar la administracion pública bajo bases de orden y moralidad, secundará las miras del Ejecutivo, dictando al efecto las órdenes que estime convenientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6874.

Febrero 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre la misma materia que la anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiéndose notado que varias oficinas no ejercen la intervencion prescrita en los arts. 13 y 14 de la ley de 26 de Diciembre de 1861 de una manera uniforme y adecuada al fin que se propuso el legislador, y que al practicarla otras no se persuaden de la exacta recaudacion de los impuestos federales, circunstancia que origina dificultades y complicaciones que á la vez que perjudican los intereses fiscales, entorpecen la marcha administrativa; y deseando el presidente de la República que se establezca la uniformidad en las labores de las oficinas federales, así como que los procedimientos de éstas estén sujetos á las prescripciones legales y reglas que al efecto se han dictado, dispone que el acto de intervencion se sujete á lo prescrito en el art. 107 del reglamento de 20 de Julio de 1831, para que la firma del empleado respectivo indique la conformidad de las operaciones que se expresen en los documentos, con lo que debe percibir el erario en virtud de la ley, y no una simple fórmula, como algunos han creído.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6875.

Febrero 28 de 1871.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para el establecimiento del Registro público*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexica-